

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00101-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, en audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Enrique Palacios Niampira, interpuso demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con el fin que le fuera declarada la existencia del contrato realidad, al considerar, que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para tal fin.
2. Mediante auto de 11 de abril de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor Jorge Enrique Palacios Niampira contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fs.144-145).
3. Una vez consignados los gastos procesales, se notificó la admisión de la presente acción a la entidad demandada (fl.150).
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada, contestó la demanda (fs.153-157).
5. Mediante auto de 22 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (fl.179).
6. Llegado el día de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, manifestó que en el presente caso, se configuró la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia (fs.181-182).

De la solicitud de nulidad

Aduce el apoderado de la parte actora que en el presente caso se configuró la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, dada la calidad de trabajador oficial que ostenta su poderdante, quien se desempeñó como conductor de ambulancia durante la vinculación con la entidad demandada, pues, según concepto emitido por el departamento administrativo del servicio civil de fecha 2 de enero de 2020, se indicó que los conductores de ambulancia y camilleros, son trabajadores oficiales.

En razón de lo anterior, solicita se declare la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por ser la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer de la presente controversia, dada la naturaleza del cargo ostentado por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

El Código General del Proceso⁷ en su artículo 133 señala cuales son las causales de nulidad que pueden surgir en un proceso, a su tenor literal indica la norma:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 ibidem señala:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con las normas mencionadas, se determina en primer lugar que quien alegue una nulidad, deberá invocar una de las causales previstas en el artículo 133 y dentro del escrito que la alegue, deberá expresar los hechos en que se fundamenta la causal solicitada. Adicionalmente, señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos de ley.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar si es procedente o no la causal de nulidad invocada por el apoderado de la entidad.

Aduce el apoderado, en la sustentación de la nulidad propuesta que, según concepto emitido por el departamento administrativo del servicio civil el 2 de enero de 2020, *“son trabajadores oficiales: quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las entidades que presten servicios de salud en sus diferentes niveles y comprende aquellos empleos caracterizados por el predominio de tareas manuales o se simple ejecución o encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física...*

De acuerdo a las normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales...”

En este orden, indica, que, dado que el señor Jorge Enrique Palacios Niampira, se desempeñó como conductor de ambulancia durante su vinculación en el hospital la victoria E.S.E. (hoy subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E.), es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer de la presente controversia.

En consideración a lo anterior, una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se acredita que el señor Jorge Enrique Palacios Niampira, prestó sus servicios como conductor de ambulancia, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en la subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E., desde el 16 de julio de 2013 hasta el 9 de enero de 2018, según se desprende de la certificación visible a folio 89 del expediente.

En lo que refiere a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA dispone los asuntos sobre los cuales tiene competencia esta jurisdicción para conocer.

Sin embargo, el artículo 105 ibidem, dispuso cuatro excepciones, sobre las cuales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede conocer. A su tenor literal prevé la norma:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Por su parte, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 26 clasificó los empleos, entre los cuales, catalogó el de trabajadores oficiales, así:

“(…)

PARAGRAFO. *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Así las cosas, es preciso estudiar qué se entiende por “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2006, precisó:

“No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Igualmente, el Ministerio de Salud, mediante Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991, fijó unas pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los trabajadores oficiales del sector de la salud, disponiendo lo siguiente:

“Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.” (Subraya por el Despacho)

En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, que se desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el "transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, son catalogados como trabajadores oficiales, bajo los parámetros anteriormente indicados.

En este orden, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

(...)"

Corolario de lo anterior, el despacho encuentra que, dada la naturaleza del cargo desempeñado por el señor Palacios Niampira, como conductor de ambulancia de la subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E., es de trabajador oficial, no es esta la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por último, advierte el despacho que, si bien el apoderado de la parte actora argumentó que en el asunto bajo estudio, se avizora la falta de jurisdicción y competencia, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad conforme lo solicitó, comoquiera que la falta de jurisdicción y competencia, no está prevista en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP. No obstante, el despacho no puede omitir que en el presente asunto carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Palacios Niampira, por tanto, continuar con el trámite del proceso, configuraría la causal prevista en el artículo 1º el referido artículo⁸.

Atendiendo lo aquí expuesto, este despacho declarará la falta de jurisdicción, y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

⁸ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Expediente No.: 110013342-046-2019-00101-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 060


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA